

trador de la aduana las facturas que vengán amparando las mercancías de un tren, las pasará á la contaduría para que al pie de cada una anote el día y la hora de la llegada del tren y, una vez anotadas, se pasará nuevamente al administrador, quien acordará en cada factura el permiso para la descarga y las devolverá al comandante del resguardo para que ordene que se proceda á ella. La descarga deberá practicarse sin demora y con intervención de una sección de celadores que tomará nota de las marcas y número de cada bulto de mercancías, confrontará el resultado de la anotación con las respectivas facturas consulares y asentará en cada una de ellas su conformidad ó, en su caso, las diferencias que hubiere. Si resultare mayor cantidad de bultos, el resguardo lo participará por escrito al administrador de la aduana.

Art. 463. En los casos en que al practicarse la descarga resulte mayor ó menor cantidad de bultos que la declarada, la aduana impondrá á la empresa porteadora una multa hasta de cincuenta pesos por cada bulto que sobre ó que falte.

Art. 464. Los bultos que contengan materias explosivas, inflamables ó corrosivas, deberán traer cada uno un rótulo escrito con gruesos caracteres, que exprese esa circunstancia. Los celadores que intervengan la descarga, cuidarán de que al practicarse, vayan quedando esos bultos separados de los demás, y de que no se introduzcan en

los almacenes de la aduana; debiendo ser conducidos á un sitio á propósito que designe el administrador donde quedarán bajo la vigilancia del resguardo.

Art. 466. Para el despacho de las mercancías de que se trata, su consignatario presentará á la aduana una solicitud en la forma que indica el modelo núm. 60. Con la solicitud deberá acompañarse la relación de bultos á que se refiere el art. 150 de esta Ordenanza, y el ejemplar de la factura consular que haya quedado en poder del consignatario. La factura hará veces de pedimento, llevará las estampillas que como á tal le fija la ley del Timbre y servirá al vista para practicar el despacho. La aduana confrontará el ejemplar de la factura presentado por el consignatario con el remitido por el cónsul, y con ambos ejemplares se seguirán los trámites que previenen los art. 157 y 158.

El tercero de los ejemplares de la factura-pedimento, ó sea el que pasó al resguardo para la confrontación de marcas, números y cantidad de bultos, se igualará con el devuelto por el vista después del reconocimiento y quedará en el archivo de la aduana.

Cuando se trate de importación de efectos destinados á empresas concesionarias, los consignatarios deberán presentar á la aduana cuatro ejemplares extraordinarios de la factura-pedimento, á fin de que sean sometidos á la calificación de la secretaría de Estado que corresponda.

Los ejemplares extraordinarios de que se trata no estarán sujetos á la certificación consular.

Cuando se trate de mercancías que deban ser internadas al país directa é inmediatamente, los consignatarios presentarán, además, un quinto ejemplar de la factura-pedimento, el cual, requisitado por la aduana, les servirá para el amparo de sus mercancías en su tránsito por la zona de vigilancia. Dicho ejemplar extraordinario tampoco quedará sujeto á la certificación consular.

Cuando la internación de las mercancías que comprenda una factura pedimento deba efectuarse parcialmente, los consignatarios presentarán á la aduana las solicitudes de internación que sean necesarias.

Los administradores de las aduanas podrán conceder, cuando á su juicio sea indispensable, que el despacho de mercancías se haga en horas extraordinarias; pero sólo permitirán que se practique de noche cuando las mercancías no estén sujetas á reconocimiento minucioso.

Siempre que el despacho de mercancías se practique en horas extraordinarias, la aduana cobrará á los consignatarios una indemnización de veinte pesos, que será distribuida entre los empleados que intervengan en el despacho, con excepción del administrador y del contador, en proporción á los sueldos de que disfruten. La distribución se sujetará, previamente, á la aprobación de la dirección del ramo.

Art. 467. Los errores ú omisiones de que adolezcan las facturas se subsanarán por los consignatarios con las anotaciones que sean necesarias, en la columna destinada al efecto. Cuando las anotaciones hayan sido hechas con anterioridad á la presentación á la aduana de las facturas-pedimentos, serán admitidas por la misma sin imposición de penas, salvo el caso previsto en la frac. V del art. 149 de esta Ordenanza.

Serán también aceptadas sin imposición de pena las adiciones ó rectificaciones hechas por indicación de la aduana; pero cuando los errores que las motiven sean muy frecuentes en una sola factura-pedimento, demostrando claramente negligencia, el administrador está facultado para imponer, como correctivo, una multa hasta de veinticinco pesos.

Todas las adiciones á que haya lugar deberán hacerse en un mismo ejemplar de la factura-pedimento y en su columna respectiva, firmando el consignatario de las mercancías cada una de las adiciones. Las que se hagan por indicación de la aduana se escribirán con tinta roja para distinguirlas de las hechas espontáneamente por los interesados.

Por el conjunto de adiciones que en una factura-pedimento hagan los interesados antes de que sea confrontada por la aduana, fijarán al pie de la factura una estampilla de cincuenta centavos. Causará el mismo impuesto del timbre el conjunto de



adiciones que hagan por indicación de la aduana.

Art. 475. La internación de las mercancías extranjeras que procedan de las aduanas fronterizas se sujetará á las siguientes reglas:

I. Cuando la importación fuere hecha para la internación directa é inmediata de los efectos, el remitente presentará á la aduana, juntamente con un ejemplar de la factura-pedimento, que justificará la procedencia, una solicitud por duplicado en la que conste el punto de destino de las mercancías, el nombre del conductor ó de la empresa porteadora, el del destinatario y el número y la fecha de la factura-pedimento.

II. Si la factura-pedimento comprende mercancías destinadas á diversos consignatarios residentes en el interior del país y se pretendiere hacer la internación en un solo envío de todo el conjunto de las mercancías comprendidas en ese documento, el remitente deberá detallar al dorso de su solicitud los nombres de los consignatarios, el punto ó puntos de destino de las mercancías y los números, marcas, clase y cantidad de los bultos correspondientes á cada consignatario.

III. Cuando las mercancías que comprenda una factura-pedimento hayan de ser internadas por distintas rutas ó en diversas ocasiones, el remitente presentará una solicitud para cada una de las internaciones parciales, haciendo en ella referencia al documento original del despa-

cho y acompañando dicha solicitud, si la ajustare al modelo núm. 49, con copia de la parte conducente de la factura-pedimento; ó si se prefiere ajustarla al modelo núm. 37, insertará los datos que éste indica.

IV. Recibidas por la aduana las solicitudes para la internación y justificada la importación legal de las mercancías á que se refieran, las confrontará y las numerará en orden progresivo por años fiscales, fijando un plazo prudente para que la internación se efectúe, y asentará en el libro de documentos de internación los datos que correspondan á cada solicitud.

V. Cumplidas estas formalidades y puesto el sello de la aduana en cada solicitud, el administrador autorizará con su firma el «Permitase.»

VI. El celador que se encuentre de guardia en el punto por donde salgan las mercancías, subscribirá al pie del permiso la palabra «Cumplido,» y en un libro autorizado por el administrador asentará el número de orden del documento, la cantidad total de bultos, el nombre del remitente, el del consignatario y el del lugar de destino de las mercancías.

VII. Si antes de la salida de las mercancías se presentare en la aduana el remitente, manifestando que se desiste de la internación, ó que al pretenderla sufrió error en la designación de uno ó más bultos de los que comprenda su solicitud, la contaduría anotará el documento en los términos procedentes, ó lo reco-

gerá y anulará si la internación no tuviere efecto.

VIII. Los permisos para la internación de mercancías sólo serán válidos por el tiempo señalado en los mismos, tanto para amparar las mercancías en su tránsito por la zona de vigilancia, cuanto para llegar á su destino si éste fuere un lugar ubicado dentro de la propia zona; pero si por causa imprevista ó de fuerza mayor no llegaren las mercancías al lugar de su destino en el plazo señalado, se admitirá por la aduana respectiva que los interesados justifiquen la causa de la demora y, en tal caso, no incurrirán en pena alguna.

IX. En la zona de vigilancia queda encomendada á los empleados de las aduanas y secciones aduaneras y, en su caso, á la gendarmería fiscal, la vigilancia del tráfico de mercancías. Dichos empleados podrán exigir, dentro de esa zona, en cualquier lugar de estación ó parada de los trenes, vehículos, recuas, etc., la presentación de los permisos que amparen las mercancías, para cerciorarse de su legitimidad y de que corresponden á los bultos que las contengan. La inspección deberá limitarse al cotejo de las marcas, números, clase y cantidad de los bultos; y sólo cuando las mercancías vengán en carros que no hayan sido sellados ó asegurados con candados fiscales, ó cuando á juicio de los administradores de las aduanas ó de los comandantes de zona de la gendarmería fiscal, motivos

graves lo exijan, podrá extenderse la inspección al interior de los bultos.

Art. 479. Á la llegada de un tren de pasajeros á la frontera mexicana, el jefe de la sección del resguardo establecida en la estación del ferrocarril, dispondrá que uno ó más celadores suban á los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven á la mano, fijando en los que reconozcan y no contengan efectos que causen derechos, una etiqueta ó marbete con la fecha en que se haga la revisión y la inscripción de «Despachado por el resguardo de la aduana de. . . . .» Los bultos que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado encargado de la inspección al local destinado al despacho de equipajes. La inspección de los bultos de mano que lleven consigo los pasajeros se hará en los mismos carros del ferrocarril sin obligar á los pasajeros á bajar sino únicamente aquellos bultos que hayan resultado contener efectos sujetos al pago de derechos.

Art. 481. Todo el equipaje que se conduzca en el carro ó furgón de equipajes de un tren será descargado por cuenta del ferrocarril, en el local destinado al efecto. El despacho se efectuará inmediatamente y el administrador de la aduana cuidará de disponer el servicio con el personal necesario á fin de que el tren no se demore más tiempo que el indispensable para esa operación.

Art. 494. Los habitantes de las



fronteras mexicanas no necesitarán permiso por escrito para pasar en carruaje ó á caballo al territorio extranjero, siempre que deban regresar el mismo día ó al siguiente. Para el caso bastará el permiso verbal dado por el empleado de punto en la garita de salida.

Art. 495. En todo lo que no esté expresamente especificado en los arts. del 479 al presente se seguirán los procedimientos indicados en la sección V del capítulo V de esta Ordenanza.

#### CAPITULO XVIII.

*De las infracciones de esta ley, del pago de los derechos adicionales, de las penas y de las correcciones disciplinarias.*

Art. 506. Las infracciones de los preceptos legales en materia de importación ó exportación darán lugar al pago de derechos adicionales, además de los derechos sencillos, y á la imposición de penas administrativas ó judiciales, en los casos y términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 507. Causarán tres tantos adicionales, además de los derechos sencillos que señala la tarifa de esta Ordenanza:

I. Las mercancías que se importen ó exporten sin el pago respectivo de derechos, si para la importación ó exportación se hace uso de violencia. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por el delito que dicha violencia constituya.

II. Las mercancías sujetas al pago de derechos que se importen ó exporten por lugares en que no esté autorizado el tráfico internacional.

Art. 508. Causarán dos tantos adicionales, además de las cuotas que expresa la tarifa de esta Ordenanza:

I. Las mercancías que se importen ó exporten clandestinamente por puntos en que esté autorizado el tráfico internacional.

II. Las mercancías que se oculten dentro de otras ó bajo dobles fondos y las que se presenten al despacho con artificio tal que simulen la mercancía declarada, de manera que su verdadera calidad pueda pasar inadvertida para los empleados.

Art. 509. Causarán un tanto adicional, además de las cuotas de Tarifa:

I. Las mercancías sujetas al pago de derechos, que carezcan absolutamente de factura consular.

II. Las mercancías que vengan en el rancho y que no deban considerarse afectas al servicio económico del buque.

III. Los carruajes ó carros, acémilas y animales de tiro ó silla que, habiendo salido con un permiso temporal en los términos del art. 455, sean substituídos por sus similares extranjeros.

Se causará igualmente un tanto adicional en los demás casos especialmente determinados por esta ley.

Art. 510. Las mercancías conte-

nidas en un bulto que no hayan sido manifestadas en el pedimento de despacho y las declaradas con menor peso ó medida, ó de clase inferior á la verdadera, causarán además de los derechos sencillos, el doble de la diferencia entre el importe de los derechos de la mercancía declarada y el de los que deban cobrarse según el resultado del despacho.

Art. 511. La autoridad administrativa retendrá las mercancías que conforme á esta ley estén sujetas al pago de derechos adicionales, y no las devolverá hasta que el adeudo fiscal quede cubierto en su totalidad ó afianzado satisfactoriamente. Si el fisco no estuviere en posesión de las mercancías, podrá perseguirlas y asegurarlas por medio de la facultad coactiva sea cual fuere la persona que las tenga en su poder.

Art. 512. Corresponde á las autoridades administrativas declarar que las mercancías que se importen ó exporten causan derechos sencillos ó adicionales. Corresponde igualmente á las mismas autoridades la imposición de las penas correccionales que la ley establece.

Art. 513. Son penas correccionales todas las multas que se impongan administrativamente, conforme á las disposiciones legales, á los empleados y particulares.

Todas las infracciones de esta Ordenanza que no tengan señalada pena especial, se castigarán con una multa que no excederá de cincuenta pesos.

Art. 514. Es de la exclusiva competencia de la autoridad judicial el conocimiento y castigo de los hechos que esta ley declara delitos, y el de todos los que tengan ese carácter según el Código Penal si se ejecutan unas ú otros con motivo de las importaciones ó exportaciones.

Art. 515. Son delitos de contrabando:

I. La importación y la exportación por lugares en que no esté autorizado el tráfico internacional.

II. La importación y la exportación que se efectúen clandestinamente por lugares en que dicho tráfico estuviere autorizado.

Art. 516. Son fraudes contra el erario los delitos que se cometen con perjuicio de sus intereses, en los términos en que las leyes penales del Distrito Federal definen el fraude contra la propiedad de los particulares.

No se considerarán como fraudes al erario los hechos á que se refieren los arts. 509 y 510 de esta ley.

Art. 517. Los casos de fraude y contrabando se castigarán en la forma siguiente:

I. Con las penas del robo con violencia, siempre que ésta se ejerza, cualquiera que sea el monto de la defraudación.

II. Con las penas del robo sin violencia, cuando ésta no se ejerza en el contrabando ó fraude cometidos y siempre que el monto de lo defraudado exceda de doscientos pesos y no de mil; pero el juez podrá conmutar la pena corporal en pe-



cuniaria, á razón de cinco pesos por cada día de prisión. Si la defraudación pasare de mil pesos, en ningún caso podrá conmutarse en multa la pena corporal.

Art. 518. Si el contrabando ó el fraude se hicieren sin violencia y el monto de la defraudación no pasare de doscientos pesos, no se castigarán con pena corporal, sino administrativamente con una multa que no excederá de quinientos pesos.

Art. 519. Se impondrá desde un quinto hasta dos tercios de las penas que establecen los dos artículos que preceden, según la gravedad del hecho, en los casos á que se refieren los arts. 19° al 26° inclusive del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 520. Las mercancías que se encontraren dentro de la zona de vigilancia, y respecto de las cuales no pudiere justificarse el pago de derechos, se considerarán como importadas por lugares no designados para el tráfico; y, por lo mismo, causarán tres tantos adicionales é incurrirán los responsables en las penas señaladas para el contrabando.

Art. 521. Serán consignados á la autoridad judicial los empleados que, conforme al Código Penal del Distrito Federal, sean autores, cómplices ó encubridores de algunos de los delitos que esta Ordenanza establece ó de los que señala el mismo Código y que se cometan con motivo de las importaciones ó exportaciones.

La responsabilidad civil de los

empleados se exigirá conforme á la ley.

Art. 522. Queda estrictamente prohibida la importación:

I. De material de guerra durante el término que designe el Ejecutivo.

II. De efectos procedentes de nación que esté en guerra con los Estados Unidos Mexicanos.

III. De moneda falsa de cualquier cuño.

IV. De mercancías por puertas ó lugares que estuvieren subtraídos á la obediencia del gobierno.

Art. 523. Queda igualmente prohibida la exportación de antigüedades y objetos históricos mexicanos.

Art. 524. La infracción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se castigará judicialmente con la pena de comiso de las mercancías ú objetos expresados, y las oficinas administrativas procederán á asegurarlos, conservándolos en depósito entretanto se pronuncia la sentencia definitiva, para darles la aplicación que en ella se disponga.

Art. 525. En caso de denuncia formal ó de que existan principios de prueba por escrito de que se ha llevado al cabo alguna introducción sin el pago de la totalidad ó parte de los derechos respectivos, las autoridades administrativas podrán perseguir las mercancías en cualquier lugar de la república y exigir la comprobación de que han sido legalmente importadas, cobrándose los derechos que correspondan y aplicándose las penas que procedan.

Art. 526. La imposición de las

penas por la autoridad judicial ó administrativa no exime del pago de los derechos adicionales que se causen conforme á los artículos anteriores.

## CAPITULO XIX.

### *De los juicios.*

#### SECCION PRIMERA.

### *De los juicios civiles y administrativos.*

Art. 547. Siempre que las mercancías se importen ó exporten sin la estricta observancia de todos los requisitos y formalidades que esta ley exige, la autoridad administrativa instruirá por sí, y desde luego, un procedimiento sumario, en el que, después de consignar circunstanciadamente el hecho y recibir, cuando sea indispensable, las declaraciones conducentes, resolverá si las expresadas mercancías causan derechos adicionales, y si se ha cometido algún hecho que merezca corrección, imponiendo en este caso la que proceda.

La resolución se dictará dentro de las 48 horas posteriores á la en que se tenga noticia de la importación ó exportación y se notificará en el acto á los interesados si están presentes, por cédulas si no comparecen y es conocido su domicilio, y por edictos si se trata de personas desconocidas ó cuyo paradero se ignore.

Los edictos se fijarán en las puertas de la aduana y comandancia del resguardo ó en las de la sección respectiva y en otro lugar público,

y cuando la notificación se haga por cédula remitida al domicilio del responsable, también se fijarán ejemplares de ella en los lugares indicados.

Art. 548. Para la instrucción de los expedientes á que se refiere el artículo anterior, los administradores de las aduanas nombrarán un empleado de la oficina que funcionará como secretario.

Art. 549. Los jefes de las secciones aduaneras se limitarán á instruir el expediente á que se refiere el art. 547, pero sin dictar resolución, la que pronunciará el administrador de la aduana respectiva, á quien deberán enviar dicho expediente por el primer conducto.

Art. 550. Si los interesados se conforman con la resolución administrativa, se procederá inmediatamente al cobro, por la facultad coactiva, de los derechos ó del importe de las multas en caso de correcciones disciplinarias, sin perjuicio de dar cuenta á la dirección de aduanas para que apruebe el procedimiento ó lo enmiende de oficio, y en este último caso se hará la devolución de las cantidades que hayan hecho efectivas por vía de multa ó pago de derechos.

Art. 551. Si los interesados no se conforman con la resolución administrativa, pueden ocurrir en queja á la secretaría de Hacienda ó á los tribunales federales, en el concepto de que en uno ó en otro caso deberán ejercitar su acción en el preciso término de quince días con-